

## **DECRETO No. 1198-00**

**Considerando :** Que entre los evasores del Impuesto Sobre la Renta que se han localizado recientemente, se encuentran suplidores de bienes y servicios a los cuales el Estado les ha hecho pagos por dicho concepto, sin que los mismos hayan reflejado tales ingresos en sus declaraciones juradas de renta.

**Considerando :** Que resulta necesario que se creen los mecanismos de cruce de información entre el mismo Estado, para que se garantice un adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias de las entidades comerciales y personas de las cuales el Estado es cliente.

**Considerando :** Que según está dispuesto en el Artículo 52 del Código Tributario, es obligación de todo funcionario de la Administración Pública e Instituciones y Empresas Públicas o autónomas, proporcionar todos los datos y antecedentes que solicite cualquier órgano de la Administración Tributaria para la Fiscalización y control de tributos.

**Vista :** La Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario de la República Dominicana

**Visto :** El Decreto No. 139-98 que establece el Reglamento para la aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente.

### **DECRETO :**

**ARTICULO 1.-** Se agregan dos párrafos al Artículo 75 del Decreto No.139-98, que establece el Reglamento para la aplicación del Título II del Código Tributario, los cuales dispondrán como sigue:

**PARRAFO I.-** Todo pago realizado por cualquier organismo centralizado o descentralizado del Estado, a cualquier persona física o jurídica, deberá ser informado por la referida entidad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dentro de los primeros quince días del mes posterior a cual se realice el mismo.

**PARRAFO II.-** Toda persona física o jurídica que desee proveer bienes o servicios a cualquier entidad estatal, deberá presentar por ante la dependencia de que se trate, una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual se haga constar que la misma se encuentra al día en la presentación de su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta y del ITBIS, en caso de que los bienes o servicios a ser provistos estuvieran gravados con dicho tributo."

**ARTICULO 2.-** Dentro del marco de las disposiciones de los Artículos 51 y 52 del Código Tributario, Será responsabilidad de cada Secretario de Estado, Director General, Administrador, Presidente o responsable de la dirección de cualquier entidad pública, el dar estricto cumplimiento a este Decreto, Según el mecanismo que para tal

efecto establezca la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

**Hipólito Mejía**